Trelew, 30 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia Trelew s/ Determinación de Capacidad de <Persona 1>"* (Expte. N° 77 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 925/2025 (22/12/2025), la magistrada de primera instancia restringió la capacidad jurídica de <Persona 1> para realizar actos jurídicos de disposición y administración. Señaló que la nombrada no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, ni participar en sociedades, cobrar ni administrar beneficio previsional, así como tampoco otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Finalmente, designó como administradoras de apoyo de Marcelina a sus hijas <Persona 2> y <Persona 3>.

II. Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte María Soledad Cisternas, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III. Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante el escrito CRU - 003993000000098292-4, del 01/04/2025, la Asesoría de Familia promovió el presente proceso; siendo notificado la Sra. <Persona 1> por cédula N° 239164 el 25/04/2025.

b) El 31/07/2025, mediante el escrito ID 1995160, se presentó la Sra. <Persona 1> con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5> (conf. arts. 31, inc. e, y 36 del CCCN).

c) El 20/08/2025 la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con la beneficiaria del proceso (conf. art. 35 del CCCN).

d) El 04/11/2025 se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN), del cual se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC), siendo notificada la interesada mediante cédula N° 265339.

e) Finalmente, el 22/12/2025 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la beneficiaria del proceso mediante cédula N° 271701.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. En primer término, se advierte que el equipo interdisciplinario informó que la Sra. <Persona 1>, de 80 años de edad, presenta diagnóstico de demencia tipo Alzheimer y de hipertensión arterial, que datan desde el mes de febrero de 2025, con pronóstico

irreversible; destacando, asimismo, la necesidad de supervisión profesional y de contención por parte de su red de apoyos.

Además, el equipo evaluador señaló que la beneficiaria no se encuentra en condiciones de vivir de manera autónoma, requiriendo asistencia permanente ante eventuales indicaciones terapéuticas. Asimismo, indicó que carece de aptitud para prestar consentimiento informado respecto de tratamientos, realizar transacciones comerciales, administrar o disponer de sus bienes, así como para comprender el valor del dinero. En igual sentido, se concluyó que no puede efectuar actos de compra o venta para la satisfacción de sus necesidades básicas, celebrar contratos, participar en sociedades, adoptar decisiones patrimoniales, ni percibir y administrar su salario o beneficio previsional.

Por otra parte, el equipo interviniente destacó la relevancia de la contención brindada por su red de apoyos, a fin de verificar el adecuado cumplimiento del tratamiento y atender otras necesidades de la vida cotidiana, tales como la recreación. Finalmente, concluyeron que sus hijas, <Persona 2> y <Persona 3>, se constituyen en esta etapa vital de su madre como un sistema de apoyo que ha brindado asistencia oportuna para el cuidado integral que la misma requiere.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los requisitos legales y procesales exigidos para disponer la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>. En particular, se verifica la observancia de los principios de autonomía, participación y provisión de apoyos adecuados, de conformidad con lo establecido en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 925/2025 dictada en autos el 22/12/2025, elevada en consulta el 27/02/2026.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2026***

- SIF- *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*